



## de la provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 170

Lunes 31 de Julio

AÑO DE 1944

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 2.4, correspondiente al día 22 de Julio de 1944, se publica la siguiente Ley:

### Jefatura del Estado

LEY de 19 de Julio de 1944, sobre modificación de varios artículos de la Ley del Timbre.

La necesidad de sustituir aquellas bases impositivas, que por evolución del sistema tributario han desaparecido y sobre las que se determinaba el impuesto de Timbre, así como la conveniencia de aprovechar la oportunidad que con tal motivo se brinda de cambiar la manera de la imposición en algún concepto, llevándola de gradual a fija, como la elevación de cuotas aplicables, que, en otros, se hace imperativa, obliga a la modificación de diferentes artículos de la Ley del Timbre, por lo que, en mérito de lo expuesto y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos veinte, regla cuarta, en relación con los cincuenta y nueve y ciento treinta y siete de la Ley del Timbre, relativos a actos de consentimiento y consejo de matrimonio, y los ochenta y nueve y noventa y dos de la misma, sobre reintegro de licencias de uso y pertenencia o posesión de escopetas de caza y armas en general, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo veinte.—Cuarta.—Las escrituras en que se consigne el consentimiento para la celebración del matrimonio, llevarán timbre de quince pesetas, clase cuarta; las de consejo, el de siete pesetas cincuenta céntimos, clase quinta.

Las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonio que propongan celebrar los pobres de solemnidad o hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres, llevarán, en todo caso, timbre de veinticinco céntimos, clase décima».

«Artículo ochenta y nueve.—En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, como de armas en general que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades,

deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenda el Estado, tomando por base la renta o alquiler que satisfagan y con arreglo a la siguiente escala:

RENTA O ALQUILER	CLASE	PESETAS
Superiora 18.000 pesetas . . . . .	Especial	250 00
Entre 1.001 y 18.000 pstas . . .	1. <sup>a</sup>	150 00
Idem 5001 y 12.000 pstas . . .	2. <sup>a</sup>	100 00
Idem 2001 y 5.000 pstas . . .	3. <sup>a</sup>	75 00
De 2.000 e inferiores . . . . .	4. <sup>a</sup>	37 50

El importe de la renta o alquiler anual se acreditará mediante exhibición del duplicado del contrato de inquilinato que obren en poder del solicitante o del recibo expedido por el propietario de la finca.

En defecto de dichos documentos, el solicitante vendrá obligado a formular una declaración jurada, que llevará el visto bueno del propietario, en la que acredite la renta o alquiler anual.

Tratándose de personas que vivan con un cabeza de familia, cuando éste sea el inquilino de la finca, las licencias habrán de extenderse en los efectos timbrados que procedan, pero entendiéndose como base imponible la mitad de la que a aquél correspondía, conforme a la escala que se contiene en el apartado anterior.

Cuando los solicitantes vivieren en su propia finca y, por consiguiente, no satisficieren alquiler, habrá de aplicarse la misma escala que se contiene en este precepto, sirviendo de base impositiva el líquido imponible de su vivienda.

Los que vivan en hoteles, pensiones, casas de huéspedes y posadas, serán clasificados en la siguiente forma y previa la debida justificación:

	CLASE	
Hoteles de lujo . . . . .	Especial	
Hoteles de 1. <sup>a</sup> A . . . . .	1. <sup>a</sup>	
Hoteles de 1. <sup>a</sup> B y pensiones de lujo . . . . .	2. <sup>a</sup>	
Hoteles de 2. <sup>a</sup> y pensiones de . . . . .	3. <sup>a</sup>	
Hoteles de 3. <sup>a</sup> , pensiones de 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup> y casas de huéspedes y posadas . . .	4. <sup>a</sup>	

No se entenderán, a los efectos de este precepto, como armas de caza las de guerra o propias de Institutos Armados, de que los interesados puedan, por virtud de su nombra-

miento, hacer uso fuera de los actos de servicio.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán, además, una licencia especial de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos por cada reclamo, macho o hembra, licencias que estarán sometidas a las mismas reglas que las demás de uso de armas y para cazar.

Los socios del Tiro Nacional, que empleen armas para su entrenamiento, tendrán licencia especial de quince pesetas».

«Artículo noventa y dos.—Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas, a excepción de las escopetas y armas de entrenamiento infantiles, de seis y nueve milímetros, y calibre veintidós americano, deberán acreditarse con un documento especial, que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquellas, que habrá de ser visado por la Guardia Civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de armas, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y demás características determinadas por modo reglamentario por las autoridades correspondientes.

Se considerarán exceptuadas de imposición las armas de los Guardas Jurados y Guardias Civiles, como las de los que tengan asignado servicio público o social por la Dirección General de Seguridad, pero entendiéndose reducida estrictamente tal exención a una sola arma e inherente al servicio.

Los efectos timbrados de que se trata, serán los siguientes:

	PESETAS
Para escopetas de caza o armas que sirvan para cazar . . . . .	25
Para las armas largas que no sean de caza . . . . .	50
Para las armas cortas . . . . .	50
Para armas que no sean de fuego . . . . .	15

Quedan exceptuadas de estas últimas las que representen recuerdo histórico y las destinadas al uso ordinario de las comidas y demás necesidades de la vida normal del campo.

Estos documentos serán personales, debiendo a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del

mero disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia Civil en la expedición de los mencionados documentos, será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

Las armas de los socios del Tiro Nacional, requerirán también licencia de tenencia o posesión de diez pesetas».

Artículo segundo.—Las escalas que en el artículo doce de la Ley del Timbre, se contienen, con referencia a licencias para cazar y uso de armas, habrán de ajustarse a la que se fija en el artículo primero de esta Ley. Quedarán suprimidas de la escala relativa las licencias de pesca.

Artículo tercero.—Los efectos timbrados correspondientes, se elaborarán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y serán vendidos en las Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo cuarto.—Si no se dispusiera, por cualquier causa, de dichos efectos, los documentos que se expidan en su sustitución, se reintegrarán con timbres móviles.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, que entrará en vigor al mes de ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en El Pardo a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

2662

En el «Boletín Oficial del Estado» número 203, correspondiente al día 21 de Julio de 1944, se publica lo siguiente:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 de Bases para la reforma de la Justicia municipal.

(Conclusión)

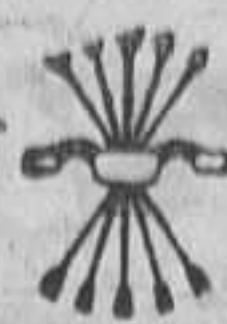
#### BASE UNDECIMA

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta que entre en vigor y se desarrollen las bases de la presente Ley, seguirán ejerciendo sus funciones los actuales Jueces, Fiscales y Secretarios Municipales, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que deroga.

Segunda. Turnos especiales de ingreso.





#### A) De Jueces Comarcales:

Se concede un turno especial de ingreso en la carrera de Juez Comarcal sin oposición, pero sometidos a las pruebas de capacitación de que trata la Base tercera, a quienes puedan libremente ejercer funciones públicas y reúnan, además del título de Licenciado en Derecho, cualesquiera de las condiciones siguientes:

a) Los Jueces Municipales, titulares o suplentes, que hayan desempeñado estos cargos durante un tiempo mínimo de dos años, sin nota desfavorable en su expediente y cuyo cese sea debido a la expiración del plazo por el cual fueron nombrados o a la aplicación de esta Ley.

b) Los Secretarios Judiciales que hayan ingresado por oposición y que no tengan nota desfavorable.

c) Los Secretarios de Juzgado Municipal ingresados por oposición, o que hubieren prestado servicio activo durante el plazo mínimo de dos años, en ambos casos sin nota desfavorable.

d) Los aprobados en las oposiciones para las carreras judicial o fiscal que lo hayan sido sin plaza.

#### B) De Fiscales Comarcales:

Se concede igualmente un turno especial de ingreso en la carrera Fiscal o Comarcal, en la misma forma y con los requisitos mínimos exigidos en el párrafo primero del apartado A), a los Fiscales Municipales y sus suplentes que lo hayan sido por lo menos durante dos años, sin nota desfavorable en su expediente, y cuyo cese se deba a la expiración del plazo de su nombramiento o a la vigencia de la presente Ley.

Asimismo podrán ingresar en este turno los que reúnan las condiciones señaladas en cualesquiera de los cuatro grupos que se indican para ingresar en el especial de Jueces Comarcales.

#### C) Selección de aspirantes:

Para la selección de aspirantes en estos turnos especiales se tendrá presente, en primer término, las preferencias que determina la Ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones que la complementan; y después, por su orden, las siguientes: el haber desempeñado funciones en propiedad, el haber servido en Juzgados de superior categoría y, caso de igualdad, el mayor tiempo del servicio activo.

#### D) Situación en el escalafón:

Quienes así ingresen en las carreras de Juez y Fiscal comarcales encabezarán el escalafón y se colocarán en el siguiente el mismo orden de prelación atribuido al grupo a que pertenezcan.

Al hacerse el acoplamiento definitivo de los componentes de cada grupo en el escalafón, se estará a lo dispuesto en el apartado C) para la selección de aspirantes. En el de Fiscales se dará preferencia, en igualdad de condiciones, a los mencionados en el primer párrafo del apartado B).

#### E) Pruebas de aptitud:

Mientras no funcione la Escuela Judicial se autoriza al Ministerio de Justicia para que sean sustituidos los cursillos de capacitación de Jueces y Fiscales por las pruebas prácticas que estime pertinentes.

Tercera. Derechos de los actuales Secretarios municipales.

Los actuales Secretarios en propiedad de los Juzgados Municipales continuarán en el desempeño de sus respectivos cargos aunque no reúnan las nuevas condiciones exigidas. Al entrar en vigor la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. De las clases A), B) y

C) de poblaciones superiores a veinte mil almas.

Los Secretarios de estas clases que no sean Licenciados en Derecho podrán participar en los concursos de traslado, más no ascender de categoría sin previa oposición.

Segunda. De las clases C) que se transformen en comarcales.

Los de la clase C) cuyos Juzgados Municipales pasen a convertirse en comarcales, conservarán la Secretaría del nuevo Juzgado y podrán asimismo tomar parte en los concursos de traslado, más de no ser Licenciado en Derecho, no podrán ascender de categoría, sin previa oposición.

Tercera. De la clase C) de población superior a cinco mil almas.

Los Secretarios municipales de la clase C) que reúnan las condiciones de Licenciados en Derecho y pasen a serlo de Juzgados de Paz, podrán desempeñar las Secretarías de los comarcales, a cuyo efecto se habilitará un turno especial en las vacantes que ocurran en éstos, sin perjuicio de poder acudir a los demás concursos. Si estos Secretarios ingresaran en el escalafón de los comarcales se colocarán en el lugar que les correspondiera por sus años de servicio.

Los que no fueran Letrados podrán igualmente ingresar como Secretarios comarcales, previa oposición restringida; y, en todo caso, tomar parte en los concursos de traslado de su categoría de Secretarios de Juzgados de Paz.

Cuarta. De la clase C) de población inferior a cinco mil almas.

Los de los Juzgados de Paz de localidades con población inferior a cinco mil almas, que no se transformen en comarcales, tendrán derecho a continuar en ellos, pero sus plazas se declararían a extinguir. Con el fin de facilitar su amortización, se otorga a estos Secretarios igual derecho que los de poblaciones superiores a cinco mil almas, y el de tomar parte en los concursos de traslado a estas, y únicamente las no cubiertas de tales poblaciones superiores a cinco mil almas saldrán a oposición libre.

Quinta. Suplentes e interinos.

Se suprimen los actuales Secretarios suplentes, que se declaren a extinguir, si bien se les concederá un turno especial de ingreso que no podrá exceder del diez por ciento de las vacantes, teniendo en todo caso preferencia la antigüedad de servicio. En tanto no ingresen por estos turnos podrán continuar en sus Juzgados como Oficiales habilitados.

Iguales derechos se concede a los actuales Secretarios interinos que sean Licenciados en Derecho o tengan certificado de aptitud y lleven al menos dos años de servicio sin nota desfavorable.

#### Sexta. Retribuciones.

Los actuales Secretarios de Juzgados Municipales de cualquier categoría que sean, podrán optar por una sola vez entre percibir la retribución media arancelaria que hubiesen devengado en el último trienio o el sueldo que en su día se establezca. Para el cálculo de estos ingresos medios arancelarios, se estará exclusivamente al número de asuntos tramitados en sus Juzgados. También por una sola vez se les autoriza a optar por seguir percibiendo sus aranceles. Quienes optaren por cualquiera de estos dos sistemas de retribución no podrán participar en las mejoras económicas ni derechos pasivos que se concedan con carácter general para los demás.

La forma y concesiones para hacer uso de este derecho de opción serán determinadas por Decreto.

Cuarta. Derechos del personal auxiliar de los actuales Juzgados municipales.

El personal auxiliar que actualmente presta sus servicios en los Juzgados municipales podrá ingresar en los Cuerpos de Oficiales Habilitados o Personal auxiliar de que trata la Base quinta, previas las pruebas de idoneidad y aptitud, que serán establecidas por Decreto.

Igual criterio se seguirá con los actuales Alguaciles de los Juzgados Municipales.

Quinta. Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Justicia, se habilitarán los créditos necesarios para atender a las necesidades derivadas de la aplicación de la presente Ley y se redactarán los aranceles que hayan de regir en lo sucesivo en los Juzgados municipales, comarcales y de Paz y Registro civil.

En el término de seis meses, a contar de la fecha en que esta Ley se publique en el «Boletín Oficial del Estado», el Ministerio de Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dispondrá cuanto se relacione con el nuevo régimen de retribución en todos sus aspectos, determinará el momento en que haya de ponerse en vigor y la forma y etapas del tránsito entre el antiguo sistema y el que la presente Ley establece.

### BASE DUODECIMA

#### Disposición final

Se autoriza al Ministro de Justicia para que por Decreto desarrolle las precentes Bases, estableciendo las normas precisas para la debida aplicación de esta Ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en la misma.

Dado en el Pardo a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

2640

LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 sobre la incompatibilidad establecida en el artículo 114 de la Ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870.

La ordenación del régimen de incompatibilidad en la Ley Orgánica de quince de Septiembre de mil ochocientos setenta ha sido objeto, en el curso de los años transcurridos desde su promulgación, de una serie de disposiciones aclaratorias y complementarias, con las que, frecuentemente, se atendió a la necesidad de moderar el innecesario rigor a que podía conducir la interpretación literal de sus preceptos, frente a situaciones reales que, sin duda, no considero el legislador. Constituye un caso típico de norma necesitada de aclaración inmediata la contenida en el artículo ciento catorce de aquella Ley; pues si, aplicada en los Tribunales de Instancia no puede implicar perjuicio alguno para los comprendidos en ella, extendida al Tribunal Supremo de Justicia lo que la Ley consideró rectamente, como un caso de incompatibilidad relativa, se trueca en motivo de incapacidad absoluta para aspirar a la promoción.

La disposición en Salas que se consagran al ejercicio de actividades peculiares facilita el propósito de poner remedio a esa anomalía mediante una disposición de marcado carácter interpretativo que, sin atender al principio fundamental, modere sus consecuencias; sobre todo si en ella se deja a salvo el único caso en que hipotéticamente pudiera ser el vínculo parental obstáculo de verdadera trascendencia para el objetivo

y desembarazado ejercicio de la función.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Artículo único.—La incompatibilidad establecida en el artículo ciento catorce de la Ley Orgánica de quince de Septiembre de mil ochocientos setenta, para los que tuvieren entre sí parentesco del segundo grado de afinidad, no será aplicable en el Tribunal Supremo de Justicia; con la única salvedad de que los ligados por ese vínculo no podrán formar parte de la misma Sala ni resultar jerárquicamente dependientes uno de otro.

Dada en El Pardo a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

2641

### LEY DE 19 DE JULIO DE 1944 de Protección Escolar.

Entiende el Estado español que, dentro de su política de justicia social, inspirada en la doctrina nacional y cristiana de su Movimiento, ha llegado el momento de organizar de manera total, en el campo de la Educación, la Protección y asistencia de los escolares, coordinando la legislación hoy vigente a tal fin encaminada, ampliando sus medios e instrumentos y concentrándolos en una tarea conjunta que abarque todos los grados y sectores de la enseñanza.

No es la de Protección escolar una obra meramente benéfica, sino un deber del Estado y una obligación social. En ella, si bien a aquél corresponde el principal impulso, debe colaborar la sociedad para descubrir las vocaciones intelectuales y para que la escasez de los medios familiares no sea obstáculo a su cumplimiento.

La brillante y generosa aportación de la iniciativa privada habrá de mantener la plenitud de su autonomía en tan laudables fines, engarzando sus propósitos con el sistema estatal, para conseguir, en lo posible, unidad de criterio y estrecho paralelismo en los procedimientos de concesión de beneficios.

De un modo muy inmediato reconoce y exige la Ley la colaboración de los órganos del Movimiento, especialmente dirigidos a fines de esta índole, y en primer término, la del Frente de Juventudes, en cumplimiento de su misión protectora sobre la juventud española.

La Ley comprende no solo la protección escolar oficial circunscrita a la ayuda directa, mediante el tradicional sistema de becas y medias, o la indirecta, constituida por la exención del pago de inscripción de matrículas o derechos académicos, sino que alcanza más ancho cauce por medio del crédito y la previsión escolar, ya que el otorgamiento por el Estado de los beneficios anteriormente expresados, con la amplitud a que se aspira, rebasa las disponibilidades de su Presupuesto y se hace indispensable inculcar a los estudiantes y sus familias la virtud de la previsión, que permitirá conseguirlos sin quebranto de ellos mismos, de los Centros docentes llamados a colaborar en esta función y del propio Estado.

La Protección no se detiene en los límites escolares propiamente dichos. Atención especial merecen los postgraduados, a quienes deben facilitarse no solo las pensiones, bolsas de viaje y medios de investiga-





ción que requiere la ampliación de sus estudios, sino otros que tiendan a la aplicación profesional de los mismos.

Asimismo queda proclamada la obligatoriedad de la asistencia sanitaria en todos los grados de la enseñanza, por medio del Servicio Médico Escolar. Como complemento de esta asistencia, se fomenta la creación de colonias escolares, estaciones sanitarias, preventorios y cuantas instituciones análogas sean factibles y las necesidades aconsejen.

La función de asistencia se afirma con la concesión a los alumnos necesitados y acreedores de este auxilio de los libros y material de estudio preciso, mediante organizaciones y aportaciones a tal fin encaminadas y la creación de mutualidades escolares, cooperativas de consumo, comedores, cantinas y roperos escolares, que beberán entenderse no solo en su aspecto de mero auxilio económico, sino como instrumentos al servicio de una formación moral y política.

De toda esta importante tarea se hará cargo el Patronato de Protección escolar, creado en el Ministerio de Educación, a cuyo cometido, sin perjuicio de la necesaria distribución en Secciones, por la índole y los grados de enseñanza, cooperarán los Patronatos delegados de los Distritos universitarios en su caso; los que, con carácter provincial o local se organicen, y con acentuada participación dentro de su esfera, el Servicio de Protección escolar de las Universidades.

No es posible que el Estado regatee medios a una labor que pretende aprovechar los valores inapreciables de nuestra juventud. Junto a esta primera afirmación hay que colocar aquella otra de pura estirpe católica, que exige, además de una formación intelectual, una preparación moral en los aspirantes, que los transforme en españoles útiles y ejemplares.

La presente Ley significa la culminación del propósito que alienta con sinceridad toda la obra del Gobierno, en el camino del robustecimiento de nuestros mejores y más seguros resortes espirituales, de acuerdo con la norma fundamental de nuestra política, de que «no se malogre ningún talento por falta de medios económicos, y de que «todos los que lo merezcan tengan fácil acceso a los estudios superiores».

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la protección escolar

Artículo primero.—El Estado español, de acuerdo con el sentido católico del Movimiento inspirador de su política, organiza la protección escolar con carácter total y encomendado su dirección al Ministerio de Educación Nacional, quien la ejecutará en coordinación con los Organismos estatales y del Movimiento que deban desarrollar actividades de esta índole, y particularmente con el Frente de Juventudes.

Artículo segundo.—Es sujeto de la Protección escolar todo español capacitado moral e intelectualmente para cursar estudios, y muy especialmente, los que carezcan de aquellos medios económicos necesarios para realizar su vocación.

Artículo tercero.—El Estado español organiza la Protección escolar por los siguientes medios:

Primero. Ayuda económica directa.

Segundo. Ayuda económica indirecta.

Tercero. Propulsión del crédito y previsión escolares.

Cuarto. Asistencia sanitaria.

Quinto. Asistencia en libros y en material de estudios.

Sexto. Asistencias e instituciones complementarias.

CAPITULO II

De la protección económica directa

Artículo cuarto.—La protección económica directa se realizará mediante la concesión de becas para estudios y de pensiones escolares.

Se entiende por beca la ayuda económica temporal concedida por el Estado, o bajo su tutela, por fundaciones o particulares, a los alumnos que cursen sus estudios en Centros docentes oficiales o en aquellos reconocidos como adscritos a los mismos.

El Ministerio podrá autorizar en cada caso y por motivo justificado, la asistencia de los alumnos a establecimientos que no posean tal carácter.

Artículo quinto.—La beca se otorgará por ciclos completos de enseñanza, cualquiera que sea el momento de la concesión, debiendo ser revisada periódicamente en cuanto a la aptitud para el estudio, conducta moral y situación económica del alumno.

También podrán establecerse en las mismas circunstancias medias becas en los casos que se determinen.

Artículo sexto.—Las becas fundadas por instituciones no oficiales o por particulares, cuyos fondos se entreguen a la Administración del Estado, sin regular las condiciones de concesión, quedarán sujetas para su otorgamiento y disfrute a las normas establecidas con carácter general por esta Ley.

Un Reglamento especial dictado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de Gobernación, establecerá la intervención de los órganos de Protección escolar creados por esta Ley en las becas y auxilios prestados por las Corporaciones provinciales y municipales.

Artículo séptimo.—La concesión de becas se realizará en consideración a las relevantes condiciones morales e intelectuales y a la situación económica del alumno.

Los Centros docentes de cualquier grado de enseñanza, en coordinación con el Frente de Juventudes, pondrán a los organismos de Protección respectivos aquellos alumnos merecedores de ella. Cuando la concesión haya sido solicitada directamente por el alumno, requerirá el informe de los Centros correspondientes y del Frente de Juventudes, quienes asimismo informarán sobre la conducta y aprovechamiento de los alumnos becarios al final del curso escolar.

Artículo octavo.—En los Colegios Mayores, Menores, Residencias e Internados, tanto oficiales como privados legalmente reconocidos, se reservará un diez por ciento, como mínimo, de la totalidad de sus plazas con destino a los alumnos becarios seleccionados por los Organismos oficiales.

Los gastos que ocasionen tales plazas, que serán cubiertas libremente por el Centro de entre dichos becarios, serán sufragados con cargo a la propia beca.

Artículo noveno.—Las becas para

JEFATURA PROVINCIAL DEL S. N. T.

CÁCERES

PRECIOS DE COMPRA QUE REGIRAN EN ESTA PROVINCIA, PARA LA CAMPAÑA 44-45

Table with columns: Cereales panificables, Precio de tasa (Q. M., Pesetas), and Precio de compra por el S. N. T. (Lo destinado a cartillas fábrica, Canje por harina, CUPOS FORZO-SOS, CUPOS EXCE-DENTES, Rentistas e igualadores. Lo no destinado a su consumo).

Table with columns: Cereales no panificables y leguminosas, Precio de tasa (Q. M., Pesetas), and Precio de compra por el S. N. T. (CUPOS FORZO-SOS, CUPOS EXCE-DENTES).

NOTAS

1.ª Los precios de compra por el S. N. T. para el TRIGO, han sido incrementados en 72 pesetas Q. M. para el Cupo forzoso, y en 140 pesetas Q. M. para las entregas voluntarias de Cupo excedente, sobre el precio de tasa de la variedad comercial correspondiente, así como en una prima de 10 pesetas por Q. M. en aquellas entregas de rentistas o igualadores que no fueran destinadas a canjear por harina para consumo propio.

2.ª El precio tasa del CENTENO, ha sido aumentado en 36 pesetas el Q. M. para las entregas de Cupo forzoso y en 70 pesetas Q. M. para las de excedente.

3.ª Las entregas voluntarias de Cupo excedente, de los productos CEBADA, AVENA, GARBANZOS BLANCOS Y MULATOS y HABAS, se hallan bonificadas con las primas de 10 pesetas en Q. M. para la Cebada y Avena y de 70 pesetas Q. M. en los Garbanzos y las Habas.

4.ª Como quiera que en esta provincia no ha sido fijado Cupo forzoso para los productos MAIZ, ALPISTE, ALGARROBAS, GARBANZOS NEGROS, GUI SANTES, LENTEJAS, VEZA Y YEROS, las entregas que se realicen tendrán la consideración de Cupo excedente, siendo bonificadas con la prima de 70 pesetas por Q. M. para el Maiz, los Guisantes y las Lentejas y de 10 pesetas Q. M. para los restantes productos citados, todo ello sobre el precio de tasa de cada variedad comercial.

Cáceres, 24 de Julio de 1944.— El Jefe Provincial, (ilegible).

2726

investigadores se concederán por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y de acuerdo con las normas establecidas por este Organismo.

Las pensiones y Bolsas de viaje para postgraduados, se otorgarán por el Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a una reglamentación especial, que se dictará oportunamente.

Artículo décimo.—Además de las que puedan conceder otros Ministe-

rios u organismos, el Ministerio de Educación Nacional otorgará becas destinadas a extranjeros que deseen cursar estudios en los Centros oficiales españoles.

Estas becas serán concedidas:

1.º Las destinadas a los alumnos hispanomarroquíes, a propuesta de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

2.º Las destinadas a alumnos his-





panoamericanos se tramitarán a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3.º Las destinadas a los restantes alumnos extranjeros requerirán, además, el informe previo del Ministerio de Asuntos Exteriores, con arreglo a las normas de reciprocidad.

Asimismo, el Ministerio de Educación Nacional concederá becas a los hispanoamericanos y demás extranjeros que vengan a España a realizar estudios en Seminarios. Casas de formación religiosa o establecimientos similares, y a los españoles que se preparen para actuar en Misiones. En ambos casos la propuesta se cursará a través del Consejo Superior de Misiones y del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo undécimo. — Un Reglamento especial regulará las condiciones para la concesión y caducidad de estas becas cuando se hayan modificado las circunstancias que motivaron aquélla.

(Concluirá) 2642

## Junta Provincial de Carburantes Líquidos

### ANUNCIO

Con el fin de normalizar la entrega de cupos de carburantes a los titulares de tarjetas de aprovisionamiento, evitando de esta forma molestias al público, y facilitando la rápida entrega de los mismos, esta Junta acuerda fijar los días del próximo mes de Agosto que a continuación se citan, para el despacho de las tarjetas por el siguiente orden:

Día 1.º Tarjetas clase G. gasolina, con gasógeno.

Día 2. Tarjetas clase G. gasolina, sin gasógeno.

Día 3. Tarjetas clase E. tasis.

Día 4. Tarjetas clase I. gasolina y gas-oil.

Día 5. Tarjetas clase H. E. (Médicos), G. (Correos y Despachos Centrales) y G. gas-oil.

Día 7. Tarjetas clase A.

Día 8. Tarjetas clase G., no presentadas el día 1.

Día 9. Tarjetas clase G., no presentadas el día 2.

Día 10. Tarjetas clase E. (Taxis), no presentadas el día 3.

Día 11. Tarjetas clase I., no presentadas el día 4.

Día 12. Tarjetas clase H. etc., no presentadas el día 5.

Día 14. Tarjetas clase A. no presentadas el día 7.

Las tarjetas clase J. teniendo en cuenta la importancia de los trabajos que realizan se despacharán todos los días hábiles, dentro de las horas fijadas para este despacho que son de 9 h. a 12.

Se pone en conocimiento de los titulares de tarjetas que no las presenten en los días indicados, o que una vez presentadas no las retiren de Campsa, con los vales no se les podrán entregar hasta el día 28 de Agosto.

Para retirar los cupos, será necesario presentar la Patente Nacional corriente, la tarjeta definitiva de neumáticos de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del transporte, pudiendo ser sustituida por los modelos 4 o 5 habilitados por la Policía de Tráfico.

Los de SP. presentarán la correspondiente autorización de Obras Públicas para estos servicios.

Las tarjetas clases A. y E. de mé-

dicos presentarán además el permiso de circulación.

El Sindicato provincial de transportes y los señores Gestores Administrativos, debidamente autorizados, presentarán las tarjetas en los indicados días para cada una de las clases, con los documentos antes mencionados formando paquetes, en los que perfectamente visible conste el nombre del Sindicato o Agente de Negocios, las cuales serán despachadas con toda urgencia, pero fuera del turno establecido para el público en general, con el fin de evitar aglomeraciones en el servicio.

Se advierte a los interesados que estas normas serán cumplidas con todo rigor, esperando que todos pongan de su parte lo posible, con el fin de evitar aglomeraciones que a ellos principalmente perjudican.

Cáceres, 26 de Julio de 1944.—El Secretario de la Junta, (ilegible).

2731

## Recaudación de Contribuciones

### EDICTO DE 1.ª COBRANZA

Zona de Cáceres

Término municipal de Talaván

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador Provincial de Tributos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio fijado en los días en que ha de verificarse la cobranza ordinaria en primer período voluntario de Rústica, Urbana, Industrial y Consumos de Lujo, correspondiente al trimestre del año actual, la de este término tendrá lugar en Talaván los días 8, 9 y 10 de Agosto, desde las ocho a las catorce.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 65 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Cáceres a 24 de Julio de 1944.—

Por el Recaudador Provincial, J. Becerra.

2703

### EDICTO DE 1.ª COBRANZA

Zona de Cáceres

Término municipal de Hinojal

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador Provincial de Tributos e Impuestos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio fijado en los días en que ha de verificarse la cobranza ordinaria en primer período voluntario de Rústica, Urbana e Industrial y Consumos de Lujo, correspondiente al 3.º trimestre del año actual, la de este término tendrá lugar en Hinojal los días 14, 15, 16 y 17, desde las ocho a las catorce.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 65 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Cáceres a 24 de Julio de 1944.—

Por el Recaudador Provincial, J. Becerra.

2704

# DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES

## INTERVENCIÓN

(Investigación)

IMPUESTO PROVINCIAL SOBRE LA RIQUEZA RADICANTE EN LA PROVINCIA

## UVA

En virtud de la facultad que concede el Estatuto Provincial a esta Corporación para investigar sus arbitrios, y en relación con las Ordenanzas que gravan la riqueza radicante en la provincia, en lo referente a UVA, ejercicios de 1940, 1941, 1942 y 1943, dada la inexactitud u omisión de las declaraciones prestadas por los contribuyentes, practicadas las liquidaciones correspondientes a éstos, la Comisión Gestora Provincial en sesión de 29 de Abril último, acordó publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia mentadas liquidaciones, las que servirán de notificación a los interesados para que en el improrrogable plazo de OCHO DIAS, presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, acompañando los documentos oficiales que sirvan de base para tal reclamación; transcurrido que sea dicho plazo estas cuotas serán firmes y exigibles, procediéndose acto seguido, a la recaudación voluntaria de estas cantidades.

(CONTINUACION)

CONTRIBUYENTE	AÑO			
	1940 Pstas.	1941 Pstas.	1942 Pstas.	1943 Pstas.
<b>ACEHUCHE</b> (Segunda relación)				
Enrique Muñoz de Lucas Deigado .....	5	20	25	30
Juha Montero Lucas .....	3	12	15	18
Gonzalo Casas Hurtado .....	2 50	10	12 50	15
Simeón Magdaleno Julián .....	1	4	5	6
Francisco Magdaleno Julián .....	1	4	5	6
Victoriano Julián Montero ... ..	1 50	6	7 50	9
Dámaso Hurtado Muñoz .. ..	4	16	20	24
<b>ZORITA</b> (Rectificada)				
Mercedes Broncano Peña .....	8	32	40	48
Pedro García Barroso .....	20	80	100	120
Juan Cano Bernardo .....	2	8	10	12
Ovidio Fernández Rebollo .....	3	12	15	18
Angel Pérez Rodríguez .....	2	8	10	12
Perfecta Marcelo Sanjuán .....	2	8	10	12
<b>GARGANTA LA OLLA</b>				
Cándido Piris Castaño .....	1	4	5	6
Julián López David .....	4	16	20	24
Eulalia-Pérez Hernández .....	3	12	15	18
Mariano Herrero Pérez .....	4	16	20	24
Paula Herrero .....	5	20	25	30
Valentina Gómez Valero .....	5	20	25	30
Miguel Miranda León .....	5	20	25	30
Josefa Hernández Pérez .....	1	4	5	6
Valentín Curiel Jiménez .....	3	12	15	18
Angel Miranda Pérez .....	3	12	15	18
Santiago Díaz Bunio .. ..	1	4	5	6
Jesús Pavón Bunio .....	6	24	30	36
Concepción Pérez Gómez .....	4	16	20	24
Ricardo León .....	3	12	15	18
Fermin Pérez Sánchez .....	2	8	10	12
Bruno Gómez Pérez .....	8	32	40	48
Pedro Gómez López (Mayor) .....	1 50	6	7 50	9
Guillermo López .....	4 50	18	22 50	27
Vicenta García .....	2 50	10	12 50	15
Domingo Pérez Gómez .....	1 50	6	7 50	9
Quirico Curiel Muñoz .....	10	40	50	60
Antonio Pérez Alonso .....	1	4	5	6
Jesús Pérez Pérez .....	2	8	10	12
Lorenzo Alonso .....	2 50	10	12 50	15
Julián Bruno Herrón .....	1	4	5	6
Ramón Sánchez López .....	4	16	20	24
Esteban Pena Pérez .....	1 50	6	7 50	9
Esteban Pérez Hernández .....	1 50	6	7 50	9
Bernabé Gómez Curiel .....	3 50	14	17 50	21
Pedro Gómez (Menor) .....	5	20	25	30
Gabriel Basilio .....	5	20	25	30
Pedro Alvarez Hernández .....	10	40	50	60
Anacleto Herrero Hernández .....	4	16	20	24

Se interesa de los Sres. Alcaldes, den la mayor publicidad a este anuncio y en la forma acostumbrada en la localidad, procurando llegue a conocimiento de los contribuyentes interesados, para que en modo alguno puedan alegar ignorancia de las cuotas asignadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 3 de Mayo de 1944.—El Presidente, Francisco González Toril.

(CONTINUARA)

1559